



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Vistos los autos: "Gagliardo Agrícola Ganadera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 166/178 se presenta Gagliardo Agrícola Ganadera S.A. y deduce acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 28 de las leyes impositivas provinciales 14.553, 14.653 y 14.808, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, así como de toda otra norma local análoga que establezca un tratamiento tributario más gravoso en el impuesto sobre los ingresos brutos a la producción de ganado porcino (actividad código 012130), en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia. Asimismo, solicita que se declare la ilegitimidad de toda pretensión de la demandada, por medio de su agencia de recaudación local (ARBA), de exigir el pago de diferencias en dicho gravamen por encima de lo que se les impone a los obligados locales.

Expone que tiene su sede social en Pérez, Departamento de Rosario, Provincia de Santa Fe, y que desarrolla su actividad en las provincias de Santa Fe, Chaco, Buenos Aires, Santiago del Estero y Córdoba, por lo que se encuentra inscripta para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos como

contribuyente del Convenio Multilateral. Aclara que en Córdoba desarrolla la actividad de "cría de ganado porcino" y que los cerdos eran enviados a establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

Alega que en agosto de 2015 recibió una nota suscripta por el Director Ejecutivo de ARBA, en relación con el impuesto a los ingresos brutos, indicando que se habían detectado inconsistencias en la información proporcionada por la empresa actora, cuantificando las diferencias de alícuotas -por los períodos 7 a 12 de 2014- en la suma de \$ 39.431,67. Frente a ello, la accionante respondió con una carta documento, en la que se señaló que "resultaba sorprendente la sugerencia de que la alícuota aplicable" debía ser del 4% y no la del 1%, ya que la única explicación sería que el establecimiento de la actora no está radicado en la Provincia de Buenos Aires, sino en Córdoba.

Agrega que la respuesta dada por ARBA a la referida carta documento, no hizo más que incrementar el estado de incertidumbre y perplejidad.

Expone los argumentos por los cuales, a su criterio, la demanda es admisible y procedente. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

En ese contexto, aduce que la pretensión tributaria provincial es contraria a lo establecido en los artículos 9°, 10, 11, 16, 75, inciso 13, y 121, todos de la Constitución Nacional.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

II) A fs. 190/191 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 192/193 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio y a fs. 187/188, por lo que dispuso que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar a la actora las diferencias que surgían de la intimación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 219/227 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

Defiende la constitucionalidad del régimen cuestionado y añade que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como política de promoción y fomento, enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional.

Resalta que, por imperio de los incisos 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional, no solo la Nación puede legislar en materia de políticas de promoción y fomento industrial, sino que también las provincias cuentan con esa potestad, tal como fue reconocido en el Pacto Federal del año 1993.

Destaca la inexistencia de una aduana interior, ya que "[e]l hecho imponible está dado por el ejercicio oneroso de la actividad económica gravada en territorio provincial en materia de cría de ganado porcino", y "en ello no existe discriminación alguna ya que la actividad se encuentra gravada con independencia del lugar en que se desarrolla, en tanto y en cuanto el producido de la misma se concrete en territorio local". Más adelante, explica que "si bien existe una carga tributaria diferente en función de que los establecimientos estén ubicados en esta Provincia o en otras jurisdicciones, ello por sí mismo no implica un impedimento a la entrada o salida de los productos". También arguye que la fijación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos depende del criterio valorativo del legislador, basado en el análisis de cuestiones de índole social y de política económica y fiscal.

Finalmente, refiere que, si bien las provincias no pueden reglar el comercio interjurisdiccional, ello no inhibe necesariamente el poder impositivo provincial de gravar actividades relacionadas con el comercio. Cita jurisprudencia del Tribunal.

IV) A fs. 247 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de", (Fallos: 340:1480) donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer



Corte Suprema de Justicia de la Nación

lugar a la demanda planteada. Por último, a fs. 248, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1°) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 192/193, esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de las leyes locales 14.553, 14.653 y 14.808, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En ese sentido, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198, entre otros).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en las causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 31 de octubre de 2017 y 6 de noviembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de las leyes cuestionadas, en el caso concreto, al gravar la actividad antes referida de la actora con la alícuota del 4% (ver fs. 161/163), obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias.

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana



Corte Suprema de Justicia de la Nación

interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480 y causa CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A.", ya citados).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Gagliardo Agrícola Ganadera S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 28 de las leyes 14.553, 14.653 y 14.808 de dicha provincia, en tanto establecían alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos, basadas en la ubicación del establecimiento productivo del contribuyente; como así también la de la pretensión fiscal plasmada en la nota 00013401, emitida por la Agencia de Recaudación provincial (ARBA). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Gagliardo Agrícola Ganadera S.A.**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Omar Alejandro Vergara y Carlos Alberto Bacqué.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por su **Fiscal de Estado**, **Dr. Hernán Rodolfo Gómez** y sus letrados apoderados, **Dres. Adriana María Alicia Padulo, Franco Ramiro Alaniz y María Florencia Quiñoa.**